

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0514/2023/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 301146723000114, debido a que las respuestas no garantizaron el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...
Solicito la versión pública de todos los documentos relacionados con la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE llevado por el entonces Fiscal Jaime Cisneros Gómez, Fiscal Especializado en Delitos electorales y en Delitos que involucren Periodistas y/o Comunicadores. La imputada es [...].
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM) en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo siete de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/0823/2023, de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el oficio FGE/DTAlyPDP/0747/2023 mediante el cual, requiere lo peticionado a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien da respuesta a través del oficio FGE/FIM/3354/2023, realizando diversas manifestaciones, en el sentido que ratifica su respuesta inicial.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El quince de mayo de dos mil veintitrés, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la actividad **“Enviar notificación al recurrente”** en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/1359/2023 de la Directora de Transparencia, en el que realiza manifestaciones.

9. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente y se agregaron las documentales señaladas en el punto número 8, al advertirse que ya habían sido remitidas a la parte recurrente mediante la actividad **“Enviar notificación al recurrente”**; ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte recurrente solicitó la versión pública de los documentos relacionados con la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número FGE/DTAlyPDP/600/2023 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el oficio número FGE/FIM/2044/2023 suscrito por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mediante el cual, informó que no es posible proporcionar la información requerida, en virtud de que se continúan desahogando diversos actos de investigación, siendo una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas. Oficios que se insertan enseguida:



FGE Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Fiscalía General del Estado de Veracruz
No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/600/2023
Asunto: Se notifica respuesta
Xalapa, Ver., a 28 de febrero de 2023

"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

C. Solicitante
Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 301148723000114, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/114/2023 del Índice de esta Dirección con fundamento en lo previsto por los artículos 133, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales a efecto de que dentro del ámbito de su competencia proporcionara la información que persistiere pendiente en su solicitud.

Consecuencia de lo anterior mediante oficio número FGE/FIM/2044/2023 se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guizar y Valencia número 707 Edificio B2, Colonia Reserva Territorial, Código Postal 81096, Xalapa, Veracruz o llamar al teléfono 01(228) 188 21 50 atención 4029 en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas, o bien, escribirnos al correo direccion@transparencia23.veracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mauricia Patricia González
Directora



FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/600/2023
Asunto: Se notifica respuesta
Xalapa, Veracruz a 28 de febrero 2023
"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

LIC. MAURICIO PATRICK GONZÁLEZ
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Fiscalía General del Estado de Veracruz

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301148723000114, en el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/114/2023 del Índice de esta Dirección con fundamento en lo previsto por los artículos 133, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales a efecto de que dentro del ámbito de su competencia proporcionara la información que persistiere pendiente en su solicitud.

Consecuencia de lo anterior mediante oficio número FGE/FIM/2044/2023 se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guizar y Valencia número 707 Edificio B2, Colonia Reserva Territorial, Código Postal 81096, Xalapa, Veracruz o llamar al teléfono 01(228) 188 21 50 atención 4029 en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas, o bien, escribirnos al correo direccion@transparencia23.veracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente
LIC. MAURICIO PATRICK GONZÁLEZ
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Fiscalía General del Estado de Veracruz



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el siguiente agravio:

EL sujeto obligado NO JUSTIFICA en modo alguno que dicha carpeta aun (sic) se encuentre en trámite, a la fecha ese expediente ya se encuentra concluido, han pasado 6 años, por lo que deben entregar la información tal cual fue solicitada o mejor aún, si todavía no se



concluye dicho expediente y por ello no se puede hacer público, entonces que se haga el procedimiento previsto en la Ley y me den la VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO.

...

De las constancias de autos, se advierte que compareció el sujeto obligado a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/0823/2023, de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el oficio número FGE/DTAlyPDP/0747/2023, mediante el cual requiere lo petitionado a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien dio respuesta a través del oficio FGE/FIM/3354/2023, informando que, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 Del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Luego entonces, los documentos contenidos en las investigaciones son estrictamente reservados, imponiendo la obligación a esta Fiscalía de guardar la secrecía de los mismos y solo permitir el acceso a las partes; asimismo, señaló que en la carpeta de investigación que dio origen a lo recurrido por el ciudadano, no se advierte que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción del o los delitos que se trate y/o la fracción dentro del cual se ubica el tipo penal. Como se muestra a continuación:

...
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES
No. Oficio: FGE/FIM/3354/2023
Auntax: Se Rinde Informe
Tlalapa, Veracruz a 23 de marzo 2023
*2023-200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
Cuna del Heroica Colegio Militar 1873-2023*

...
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES
Por lo tanto, tratándose de versiones públicas de determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal es necesario verificar que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos que se trate sin que este periodo pueda ser menor de tres años.
Tal como se desprende del dispositivo legal en comento, establece que los documentos contenidos en las investigaciones son estrictamente reservados, imponiendo la obligación a esta Fiscalía de guardar la secrecía de los mismos, y solo permitir el acceso a las partes; además dispone expresamente que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivos Temporales o de aplicación de un Criterio de Oportunidad, sin que sea permitida la elaboración de versiones públicas de otros documentos contenidos en las carpetas de la investigación.
En ese orden de ideas, la biblioteca de información que se crea por parte de esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, cumpliendo con las regulaciones legales establecidas en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al periodo comprendido y/o a la temporalidad de la determinación que en su momento respaldara sobre la iminencia Carpa de Investigación y la cual da origen a lo recurrido por el ciudadano, a la fecha de presentación de la misma, siendo así que, no se advierte que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del o los delitos que se trate y/o la fracción dentro del cual se ubica el tipo penal.
En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...
ATENTAMENTE
LIC. MARCELA ADUJERA LANOETA
Fiscal de Investigaciones Ministeriales
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

En fecha quince de mayo de dos mil veintitrés compareció nuevamente el sujeto obligado mediante oficio número FGE/DTAlyPDP/1359/2023 de la Directora de Transparencia, al que adjuntó el oficio número FGE/FIM/5817/2023 suscrito por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mediante el cual señaló que el delito investigado corresponde a lo señalado en el artículo 11, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y su plazo de prescripción es de cinco años con seis meses, oficio que se inserta a continuación:



LIC. MARCELA PATRÓN GONZÁLEZ
Directora de Investigación, Acceso
a la Información y Protección
de Datos Personales
Proyecto

Por medio del presente y en atención a su oficio número FIDEFIM/0517/2023 de fecha 15 de marzo del año en curso, mediante el cual remite copia del expediente de admisión, del Recurso de Revisión enviado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente identificado con el número IVAI-REV/0514/2023/A, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 381148723006114 con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 11 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 131 fracciones I, II, III, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VII, 47 y 56 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 5, 6, 7, 13 fracción II, 14, 17, 18, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 4 apartado A fracción I párrafo II, 26, 27 y 28 fracción I del Reglamento de la citada Ley, asimismo y proporcionar evidencia de la información en atención al número de oficio antes señalado.

Se tiene a bien manifestar lo siguiente en relación a la solicitud en CRA, la determinación a la cual se hace referencia siendo esta la de No Ejercicio de la Acción Penal fue realizada en fecha treinta de octubre del año dos mil dieciséis, misma que ha quedado firme quince días después de su expedición en que surtió sus efectos la notificación de dicha determinación, es decir el quince de noviembre del año dos mil dieciséis, el día que investigado corresponde a lo señalado por el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica en materia de Órganos Ejecutivos, por lo tanto y en virtud de lo señalado anteriormente, no se ha cumplido con el plazo de prescripción, que es de cinco años conforme establece el artículo 719 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se copio particular, aprobada la ocurrencia para su envío en conformidad.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA AGUILERA LLANOS
Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Ejecutivas, IVAI
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteados es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XIX, 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4, apartado A, fracción I, 27, fracción II, inciso a) y 28, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra señalan:

...
Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

Apartado A. Parte Operativa

I. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales [...]

...
Artículo 27. La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán:
Jerárquicamente:

...



- II. Fiscales Especializadas y Fiscales Especializados en:
a) Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión;

...

Artículo 28. Le corresponden a la/el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, las siguientes:

...

- II. Atraer y conocer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía General, de las carpetas de investigación que se inicien con motivo de ilícitos cometidos en cualquier parte del Estado, que tengan impacto o trascendencia social o política, y/o que tramite cualquier Fiscalía, Unidad o Sub-Unidad Integral;

...

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado acreditó de manera parcial haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el sentido que manifiesta que éste último no justificó que la carpeta de investigación solicitada aún se encuentre en trámite, y para el caso de que el expediente no esté concluido, realizara el procedimiento previsto en la Ley entregando la versión pública del mismo.

De ahí que, en efecto, de las documentales proporcionada como respuesta a la solicitud y durante la sustanciación del recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado realizara el procedimiento establecido por la normatividad de la materia para que, en caso de ser aplicable, clasificara la información peticionada en modalidad de reservada o confidencial, ya que únicamente aportó las razones por las cuales la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales considera que la información relacionada con la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE no puede ser proporcionada al recurrente.

Así las cosas, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales al dar respuesta, inobservó que la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz establece que la clasificación de información debe ser sometida ante el Comité de Transparencia, aunado a que toda clasificación que se realice debe ser parcial y no absoluta en aquellos casos en que de las documentales peticionadas se encuentre tanto información pública como aquella

susceptible de clasificación, en cuyo caso, los entes obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas que sean aprobadas por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité.

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No obstante, suponiendo sin conceder, que la Fiscal de Investigaciones Ministeriales del sujeto obligado hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizarse alguna de las excepciones al principio de máxima publicidad, debió sujetarse a los establecido en los numerales 55, 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que se realicen en las áreas de los sujetos obligados, por lo que deberán emitir una resolución en la que expongan de manera fundada y motivada las razones por las que la información se encuentra en alguna o algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el mismo plazo para dar respuesta a las solicitudes de información recibidas por el ente público.

Aunado a lo anterior, los artículos 58 y 59 de la Ley de Transparencia local establecen que: *“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”* y que *“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*; lo que en el caso no aconteció.

En este sentido, sin desconocer que la documentación contenida en la carpeta de investigación puede contar con información confidencial o algún dato que justifique la reserva, lo cierto es que en el caso debió identificarse dicha información y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, que señala:

...

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

...

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta y comparecer al recurso, el sujeto obligado omitió someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información para que ésta fuera avalada, previa aplicación de la prueba de daño y en su caso, la elaboración de la versión pública de la información peticionada, atento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y proceder en los siguientes términos:

- Previo trámite ante el área administrativa, y de considerar que la información relacionada con la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE pudiese encuadrar en alguno de los supuestos de información reservada o confidencial, la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales deberá someterlo a consideración del Comité de Transparencia para que avale la reserva de la información, previa aplicación de la prueba de daño y en su caso, la elaboración de la versión pública de los documentos, atento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia, información que deberá ser proporcionada en el formato o modalidad en que se tenga generada y para el caso de ponerla a disposición del recurrente, deberá precisar dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, además del volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción, atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informará a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá

realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0514/2023/I °

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0514/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/0514/2023/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, misma que se analiza en la resolución de mérito, y de la cual se pudo establecer que no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 55, 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes a someter a consideración de su Comité de Transparencia para que sea este quien determine la clasificación de la información que se solicita en el presente asunto.

Es así que, aun y cuando comparto el sentido de que se le revoque la respuesta al sujeto obligado y por ende se le ordene que ajuste su actuar al procedimiento mencionado en el párrafo anterior, lo cierto es que, en la resolución de mérito se dejan de lado argumentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de los casos en los que el Código Nacional de Procedimientos Penales determina la reserva de información a fin con el asunto en cuestión, resultando importante el robustecer las resoluciones que emita este Órgano Garante a efecto de establecer todos los elementos y argumentos que apoyen a que los sujetos obligados puedan cumplimentar las determinaciones que se emitan al respecto.



Por lo que, si bien el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y la secrecía de las investigaciones ministeriales en el sentido de que se pondría en riesgo las indagatorias, lo cierto es que, aunado al estudio establecido en la resolución de mérito, también resulta necesario traer a colación lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹. En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000² y P. LX/2000³, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

Las restricciones aludidas en el párrafo anterior, corresponden a la contemplada en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto que de igual manera fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 484/2020 el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad del artículo en mención, en lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal**, precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

No obstante lo anterior, el propio Amparo en Revisión 484/2020 establece que la restricción o reserva que se realicen respecto de la información que forme parte de la investigaciones ministeriales, **se debe sujetar a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia**, esto es, toda información que a juicio de las áreas que cuenten con estas determinen la reserva, se someterán a consideración de sus respectivos Comités de Transparencia la información que se pretende reservar, sin que se pase por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, esto es, que entregue la versión pública de los documentos peticionados, lo cual podrá ser puesto a disposición puntualizándole que la misma se le entregará previo pago por los costos de reproducción por la elaboración de la referida versión pública tal y como lo establece el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

¹ Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

² Tesis aislada P. XLV/2000, registro de IUS 191981, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”.

³ Tesis aislada P. LX/2000, registro de IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así pues, para contestar una solicitud de acceso, **el ministerio público debe tomar en consideración no sólo el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también la Leyes de Transparencia**, puesto que aplicar únicamente el código aludido llevaría al absurdo de que toda solicitud presentada ante la propia institución ministerial, sería denegada, contrariando los lineamientos constitucionales fijados por la Suprema Corte.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Mediante el supuesto **de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁵, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede

⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

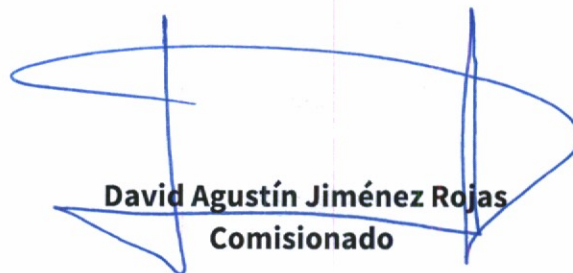
⁵ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, no ajusto su actuar al procedimiento previsto en la normatividad de la materia, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 55, 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0514/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS